

MINISTERIO DE TRABAJO

6979

RESOLUCION de 27 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Zardoya Otis, S. A.».

Vistos los acuerdos de revisión salarial de la Empresa «Zardoya Otis, S. A.», y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General de Trabajo, con fecha 24 de febrero de 1981, suscrito por la mencionada Empresa y por la Comisión Negociadora el día 6 de febrero de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

En Madrid a 6 de febrero de 1981, se reúnen los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Nacional de Empresa de «Zardoya Otis», con la composición que figura al pie de este escrito.

El pleno de la Comisión Negociadora acuerda aprobar el articulo objeto de revisión anual, en base a lo establecido en el artículo 2 del vigente Convenio, y cuyas deliberaciones se iniciaron el pasado día 13 de enero de 1981.

En consecuencia, algunos artículos del citado Convenio han sido afectados por la revisión anual, tales como el artículo 8, y su correspondiente anexo sobre jornada; el artículo 20 y su anexo sobre aumentos salariales; el artículo 21 sobre configuración salarial y su anexo sobre retribución; el artículo 22 sobre Pluses y horas extraordinarias, y el artículo 32 sobre derechos sindicales.

Asimismo, aunque el artículo 25 sobre dietas y desplazamientos no era objeto de negociación anual, dicho aspecto ha sido mejorado en la cuantía de las compensaciones.

En base a los acuerdos adoptados, los miembros de la Comisión Negociadora deciden enviar el nuevo texto de los citados artículos a la Autoridad Laboral a los efectos previstos en la Ley y tal como regirán desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1981.

El texto de los artículos afectados por la revisión anual es firmado por los portavoces de ambas representaciones en su propio nombre y en el resto de los componentes del Pleno de la Comisión Negociadora.

Art. 8. *Jornada*.—El número máximo de horas de trabajo efectivo a realizar en cómputo anual, para el año 1981, será el que se especifica en el anexo número 1.

Art. 20. *Aumentos salariales*.

a) Los aumentos mínimos garantizados por todos los conceptos sobre las retribuciones vigentes al 31 de diciembre de 1980, excepto la mayor antigüedad que se acredite en el presente año, son los que figuran en el anexo número 3.

b) Por lo que se refiere a la mayor antigüedad acreditada en el presente año, ésta se calculará en base al 5 por 100 del salario base.

c) Con independencia del incremento que experimente el I. P. C. durante 1981, se aplicará a todos los trabajadores a partir del 1 de julio de 1981 y con efectos de la misma fecha y con cargo y a cuenta de la negociación de 1982, una revisión fija y automática consistente en un incremento salarial mensual equivalente al 1 por 100 de la retribución mínima garantizada mensual, de su categoría profesional.

La retribución mínima garantizada mensual se calcula dividiendo la retribución mínima garantizada anual que figura en el anexo número 2 por el número de pagas que el trabajador perciba al cabo del año.

d) Cualquier ascenso que se produzca llevará aparejado el que como mínimo se le aplique un aumento salarial equivalente al 25 por 100 de la diferencia existente entre la retribución mínima garantizada de su categoría y la correspondiente a la inmediata superior.

Art. 21. *Configuración salarial*.—Salario base: Para cada categoría profesional será el que figura en la columna A del anexo número 2.

Plus de Convenio: Será la diferencia entre la columna A y la B, una vez deducidos los importes correspondientes al Plus de Peligrosidad y Plus de Jefe de Equipo en los casos que se vinieran disfrutando los citados Pluses.

Mejora de Convenio: Una vez aplicados, sobre las retribuciones mínimas garantizadas por Convenio en 1980, los aumentos mínimos garantizados que figuran en el anexo número 3, la cuantía que exceda, excepto antigüedad, de las retribuciones mínimas garantizadas por categoría profesional que figuran en la columna B del anexo número 2 se denominarán «Mejora de Convenio».

Art. 22. Los Pluses de peligrosidad, toxicidad, nocturnidad y Jefe de Equipo, así como los importes por antigüedad devengados al 31 de diciembre de 1980 permanecerán inalterables en sus valores durante 1981.

Los valores unitarios de las horas extraordinarias serán los de 1980 según Convenio, revalorizados en un 13 por 100.

Ambas partes reconocen que el alcance limitativo de este artículo está debidamente compensado por las mejoras y demás condiciones estipuladas en este Convenio.

Art. 25 *Dietas y desplazamientos*.—Las dietas quedan establecidas en la siguiente forma:

— Media dieta: 600 pesetas. Se facilitarán, además, gastos de viaje y diferencia de tiempo de viaje, si éste se realiza fuera de la jornada laboral. Se aplicará a partir del límite de tarifa normal de taxis.

— Dieta sin pernoctar: 1.175 pesetas. No se percibirán gastos ni tiempo de viaje.

— Dieta completa: Hasta tres días, 1.850 pesetas; más de tres días, 1.650 pesetas.

Los límites de aplicación de la media dieta y dieta sin pernoctar se acordarán con los Comités de Empresa locales y Delegados de Personal.

No habrá lugar a la revisión de las dietas en el transcurso del año 1981.

En los desplazamientos que de forma continuada obliguen al trabajador a pernoctar fuera de su domicilio, si la duración del desplazamiento fuese superior a dos meses, tendrán derecho a tres días hábiles de permiso retribuido, así como los gastos de viaje, preferentemente en avión, para retornar a su domicilio. Dichos tres días hábiles no incluyen las horas de desplazamiento, las cuales serán consideradas y retribuidas como horas de viaje.

Si la duración del desplazamiento fuera de dos meses el permiso retribuido será de dos días hábiles, al término del desplazamiento.

Si el desplazamiento es de un mes e inferior a dos meses, se disfrutará de un día hábil de permiso retribuido al término de su desplazamiento.

Art. 32. Los Delegados de Personal y los Comités de Empresa son los órganos de representación de los trabajadores. Tendrán la composición y garantías que la Ley establece. En las horas retribuidas establecidas para los miembros de estos organismos se incluye una reunión mensual ordinaria con la Dirección de la Empresa y las convocadas a iniciativa de los representantes, pero quedan excluidas las restantes que puedan convocarse por iniciativa de la Dirección.

En aquellos centros de trabajo, donde por cualquier circunstancia no existan representantes del personal estarán representados por el Comité de Empresa o Delegados de Personal de la Delegación de zona.

El crédito de horas sindicales mensuales, por cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal, para el ejercicio de sus funciones de representación, será el determinado en el Estatuto de los Trabajadores. No obstante durante el año 1981, aquellos Centros que de acuerdo con la Ley de referencia tengan un crédito de:

Centros	Estatuto	Tendrán hasta el 31-12-81
Hasta 100	15 horas	30 horas
De 100 a 250	20 horas	35 horas
De 251 a 500	30 horas	40 horas
De 501 a 750	35 horas	40 horas

ANEXO NUMERO 1

Jornada de trabajo anual por provincias

Albacete	1.945	Lérida	1.945
Alicante	1.945	Logroño	1.945
Almería	1.941	Lugo	1.945
Ávila	1.945	Murcia	1.945
Badajoz	1.945	Orense	1.945
Barcelona	1.945	Oviedo	1.945
Vizcaya	3.045	Palencia	1.945
Burgos	1.945		
Cáceres	1.945	Madrid:	
Cádiz y Ceuta	1.945	— Parque C. Orgaz	1.890
Castellón	1.945	— Delegación (Emp.)	1.890
Ciudad Real	1.945	— Delegación (Ope.)	1.945
Córdoba	1.945	— Fábrica (Ofic.)	1.935
Cuenca	1.945	— Fábrica (Talleres)	1.938
Gerona	1.945	— Almacén Robledillo.	1.890
Granada	1.945	— Almacén Cáceres	1.845
Guadalajara	1.945		
Huelva	1.945	Málaga	1.945
Huesca	1.945	Baleares	1.945
Jáen	1.945	Navarra	1.945
La Coruña	1.945	Pontevedra	1.945
Las Palmas	1.945	Salamanca	1.945
León	1.945	Santander	1.945

Guipúzcoa	1.945	Toledo	1.945
Sevilla	1.945	Valencia	1.945
Segovia	1.945	Valladolid	1.945
Soria	1.945	Alava	1.945
Tarragona	1.945	Zamora	1.945
Tenerife	1.945	Zaragoza	1.945

La reducción de jornada que esta nueva tabla representa se aplicará en primer lugar a los días 24 y 31 de diciembre en aquellos centros de trabajo que tradicionalmente venían disfrutando de una concesión de reducción en el horario de los citados días.

ANEXO NUMERO 2

Retribución

	A	B
	Salario base	Retribución mínima garantizada
Grupo Operarios:		
Oficial primera J. E.	340.425	750.000
Oficial primera	332.350	685.000
Oficial segunda	329.375	642.000
Oficial tercera	326.188	609.000
Especialista	325.338	580.000
Grupo Subalternos:		
Todas categorías	328.440	609.000
Grupo Administrativos:		
Jefe primera	355.040	978.000
Jefe segunda	347.900	863.000
Oficial primera	338.240	685.000
Oficial segunda	331.660	642.000
Auxiliar	323.680	609.000
Grupo Técnico de Oficinas:		
Delineante proyectista	350.000	900.000
Delineante primera	338.240	685.000
Delineante segunda	331.660	642.000
Calcedor	323.680	609.000
Reproductor planos	318.780	609.000
Archivero Bibliotecario	331.660	642.000
Grupo Organización de Trabajo:		
Jefe Organización primera	350.000	978.000
Jefe Organización segunda	347.900	863.000
Técnico Organización primera	338.240	685.000
Técnico Organización segunda	331.660	642.000
Auxiliar Organización	326.200	609.000
Grupo Técnicos de Taller:		
Jefe Taller	354.340	978.000
Maestro Taller	340.060	950.000
Maestro segunda	338.240	921.000
Encargado	330.680	891.000
Grupo Técnicos Titulados:		
Ingenieros y Licenciados	381.920	1.036.000
Peritos y Aparejadores	374.080	978.000
Con responsabilidad	376.880	1.007.000

ANEXO NUMERO 3

Aumentos mínimos garantizados

	Pesetas/año
Grupo Operarios:	
Oficial primera J. E.	93.800
Oficial primera	88.200
Oficial segunda	85.400
Oficial tercera	82.600
Especialista	79.800
Grupo Subalternos:	
Todas categorías	85.400
Grupo Administrativos:	
Jefe primerá	114.800
Jefe segunda	107.800
Oficial primera	91.000
Oficial segunda	88.200
Auxiliar	85.400
Grupo Técnico de Oficinas:	
Delineante proyectista	112.000
Delineante primera	91.000

Pesetas/año

Delineante segunda	88.200
Calcedor	85.400
Reproductor planos	85.400
Archivero Bibliotecario	88.200

Grupo Organización de Trabajo:

Jefe Organización primera	114.800
Jefe Organización segunda	107.800
Técnico Organización primera	91.000
Técnico Organización segunda	88.200
Auxiliar Organización	85.400

Grupo Técnicos de Taller:

Jefe Taller	114.800
Maestro Taller	114.800
Maestro segunda	114.800
Encargado	107.800

Grupo Técnicos Titulados:

Ingenieros y Licenciados	128.800
Peritos y Aparejadores	121.800
Con responsabilidad	123.900

6980

RESOLUCION de 2 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal, homologado el día 27 de marzo de 1980 para las Industrias Lácteas y Derivados.

Visto el acuerdo de fecha 18 de febrero de 1981, de la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Estatal, de Industrias Lácteas y sus Derivados, suscrito por las partes, el día 21 de marzo de 1980 y homologado por Resolución de este Centro Directivo de 27 de marzo de 1980, adoptado en virtud de su artículo cuarto, que establecía que los conceptos económicos del Convenio tendrían una duración de un año, siendo revisados en 1 de enero de 1981, habiéndose en consecuencia, elaborado las condiciones que han de regir a partir de la referida fecha, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitar el texto del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 2 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE INDUSTRIAS LACTEAS Y SUS DERIVADOS

Acta de revisión año 1981

Asistentes:

Unión General de Trabajadores (UGT): Don Juan José Boto García, doña María Luisa Gómez Sánchez, don Agustín J. Pérez González y don Alfonso Juguera.

Aseñor: Don Manuel Sánchez Gil.

Unión Sindical Obrera (USO): Don Alfonso Domingo Paños. Representación empresarial: Don Juan Revuelta Arias, don José Gutiérrez Velasco y don Miguel Álvarez Rodríguez.

En Madrid a 18 de febrero de 1981, reunidos en los locales de la Federación Nacional de Industrias Lácteas los representantes de las Centrales Sindicales y de los empresarios que al margen se relacionan con objeto de proceder a la revisión salarial para el año 1981 del Convenio Colectivo Estatal de Industrias Lácteas y sus Derivados, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril de 1980 y a tenor de lo establecido en el artículo 4.º del mismo, tras deliberaciones mantenidas durante los días de ayer y hoy, acuerdan por unanimidad, llevar a cabo dicha revisión en base a las siguientes estipulaciones:

1.º *Salario Base*.—Se incrementan en un 14 por 100 los fijados para las distintas categorías profesionales contempladas en la tabla salarial vigente durante 1980, debidamente actualizada.

Para mayor facilidad, como anexo a la presente acta se incorpora nueva tabla con los valores absolutos resultantes de la aplicación de este incremento.

2.º *Plus de asistencia*.—Se eleva la cuantía del vigente en 1980 en un 14 por 100, pasando a ser, por tanto, para el año 1981, de 180 pesetas.

3.º *Prima por domingos o festivos trabajados*.—Igualmente se incrementa en el mismo porcentaje, alcanzando una cuantía para el presente año de 360 pesetas por día.